



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 080013110003-2022-00361-00**  
**DEMANDANTE: WENDY LORETH GARCIA GARCIA**  
**DEMANDADO: LEWIS FERNANDO MOLINA SALGADO**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito hasta la fecha abril de 2023 por valor de (\$21.245.376).

Al respecto, el artículo 446 del CGP, establece:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Así mismo, se venció el traslado de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada.

No obstante, revisada la liquidación por parte del Juzgado, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho por cuanto no fueron aplicados los IPC y los porcentajes del interés correctamente por lo que procede la secretaría del Juzgado a modificar la misma teniendo en cuenta lo siguiente:

Tenemos como título ejecutivo, el ACTA DE CONCILIACION DE ALIMENTOS EXPEDIENTE No. 1106-12 de fecha 27 de diciembre de 2012 expedida por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, en la cual se estableció la cuota de alimentos a favor de la menor SHAYRA MICHELL MOLINA GARCIA por valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00), valores que se incrementarían conforme al IPC.

Las cuotas mensuales con su respectivo aumento anual quedaron para cada año de la siguiente manera:

2013	2014	2015	2016	2017	2018
\$122.928	\$125.312	\$129.898	\$138.692	\$146.667	\$152.666
2019	2020	2021	2022	2023	
\$157.521	\$163.507	\$166.139	\$175.476	\$198.498	



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

En la demanda se aclara que el demandado ha incumplido con la obligación de alimentos desde el mes de abril de 2023 hasta el día de presentación de la demanda, excepto por determinados abonos pagados a la demandante por la suma de \$2'688.784. Así las cosas, desde la fecha antedicha y hasta que se comienzan a descontar las cuotas ordenadas por este despacho dentro del proceso de la referencia, es decir diciembre de 2022, el ejecutado debe por concepto de la cuota de alimentos la suma de \$14'881.412 y los intereses causados hasta la misma fecha da la suma de \$892.884 para un gran total de \$16.022.537

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del crédito elaborada por la secretaría del Juzgado en cuantía de **DIESCISEIS MILLONES VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$16.022.537.00)** por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia Oral de  
Barranquilla  
Estado No. 0127  
Fecha: 25 de Julio de 2023  
Notifico auto anterior de fecha 24 de  
Julio de 2023

Firmado Por:  
Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc7f81e93e1a856b2ba9c5482b6cfd4179c6d6a8dc38ad88cfb55de219f6f7**

Documento generado en 24/07/2023 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>